

MERCADO DE SEGUROS

JAVIER VERCHER MOLL

Prof. Aydte. Doctor. Departamento de Derecho Mercantil "Manuel Broseta Pont"
Universitat de València

IRENE CÓRDOBA MOCHALES

PI-Invest Formacio Predoc Fpu. Departamento de Derecho Mercantil
"Manuel Broseta Pont". Universitat de València

Revista de Derecho del Sistema Financiero 4
Julio – Diciembre 2022
Págs. 393–398

SUMARIO: 1. DEBER DE DECLARACIÓN DEL RIESGO. 2. CLÁUSULAS LIMITATIVAS. 3. INTERESES DE DEMORA. 4. SEGURO DE DAÑOS. 5. ACCIÓN DIRECTA.

En el presente número se traen a colación las sentencias aparecidas en un periodo de medio año que abarca desde octubre de 2021 a marzo de 2022 y en ella se sigue la estructura básica que se ha utilizado en los números anteriores de la Revista, agrupándose las sentencias en las mismas categorías o tópicos. Así, comenzamos esta sección de la Crónica con las sentencias sobre el deber de declaración del riesgo, cláusulas limitativas, intereses de demora, seguro de daños y la acción directa.

1. DEBER DE DECLARACIÓN DEL RIESGO

§1 Sobre el deber de declaración del riesgo, la *STS de 22 de febrero de 2022 (Civil) (RJ 2022, 990)* reitera la interpretación dada al contenido del artículo 10 LCS, en concreto sobre los apartados segundo y tercero, respecto de las acciones de que dispone el asegurador ante la inexactitud del riesgo declarado por el asegurado. Indica el Tribunal que cuando no

media dolo o culpa grave en la declaración, la aseguradora no puede quedar exonerada de sus obligaciones, pero podrá aplicarse lo dispuesto sobre la *reducción proporcional de indemnización y prima al existir, a pesar de la ausencia de mala fe, una declaración inexacta que implica una falta de correspondencia entre el riesgo contratado y el riesgo real.*

Sobre el mismo artículo se pronuncia también la *STS de 14 de febrero de 2022 (Civil) (RJ 2022, 963)*, pero en esta ocasión sobre el contenido del **deber de declaración de riesgo** y en concreto acerca de la **cumplimentación del cuestionario**. Aclara el Tribunal que la infracción del deber de declaración de riesgo tiene su base en las declaraciones que el asegurado haya efectuado a través del cuestionario. Si es el personal de la aseguradora quien cumplimenta el cuestionario, deberá hacerlo recabando las respuestas del declarante. Así, si solamente se requiere al asegurado nada más que para su firma, equivaldrá a la omisión del cuestionario, de manera que se *imputará el incumplimiento del deber de declaración del riesgo a la aseguradora*, la cual no podrá hacer uso de la exoneración o reducción proporcional que establece el artículo 10 LCS.

2. CLÁUSULAS LIMITATIVAS

§2 Sobre las **cláusulas limitativas** de los derechos de los asegurados, la *STS de 7 de febrero de 2022 (Civil) (RJ 2022, 777)* aclara que en un seguro de Vida Riesgo-Vida Plena, la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual que no está cubierta en la póliza constituye una *cláusula delimitadora del riesgo, no limitativa*, por lo que no cabe apreciar infracción del art. 3 LCS.

3. INTERESES DE DEMORA

§3 Una de las cuestiones más recurrentes en la jurisprudencia es la de los **intereses de demora** establecidos en el artículo 20 LCS. En este caso, la *STS de 1 de febrero de 2022 (Civil) (RJ 2022, 761)* resuelve acerca de la exoneración de pago de tales intereses. Continúa con el pronunciamiento habitual al recordar que *ésta es una obligación que se establece tanto con carácter sancionador como preventivo, con la intención de incentivar a la aseguradora al pago de la indemnización que corresponda*, y recalca además que *solo podrá quedar exonerada de ella por las causas legalmente establecidas*. Por tanto, el asegurador no podrá intentar un acuerdo transaccional para liberarse de tal obligación, y menos, como sucede en este caso, con un tomador que tenga la consideración de consumidor, ya que, además de no permitirse, la cláusula se reputaría nula conforme al artículo 10 LGDCU.

Siguiendo con el **recargo por demora** del art. 20 LCS, la *STS de 22 de noviembre de 2021 (Civil) (RJ 2021, 5278)*, considera que no existe causa

justificada en la demora del pago de la indemnización el hecho de acudir al proceso para dilucidar la discrepancia suscitada por las partes en cuanto a la culpa, ni tampoco la discrepancia o incertidumbre sobre la cuantía de la indemnización.

4. SEGURO DE DAÑOS

§4 Sobre el **seguro de daños**, en concreto respecto de los **accidentes de circulación**, la *STS de 28 de febrero de 2022 (Civil) (RJ 2022, 1098)* mantiene la línea jurisprudencial en la cual establece que en los accidentes de tráfico de vehículos articulados, a tenor del artículo 5.2 de la LRCSCVM, el seguro obligatorio del conductor del camión-tractor, causante del siniestro, *no cubrirá los daños que se produzcan en el semirremolque que lleve enganchado, al ser este asimilable a las “cosas transportadas” en el vehículo asegurado.*

Siguiendo en el **seguro de daños**, la *STS de 29 de marzo de 2022 (Civil) (RJ 2022, 1897)* pone de manifiesto la desnaturalización de la cobertura a través de cláusulas de exclusión de tal cobertura. El Alto Tribunal considera que *no procede la reclamación de cantidad debido a que la responsabilidad que pudiera derivarse de la inhabilidad del producto fabricado o comercializado quedaba excluida de la cobertura.* Las telas de los sofás no tenían ningún defecto intrínseco sino que no podían ser utilizadas por no cumplir con determinada normativa. Tal exclusión no solo no desnaturaliza el contrato, sino que es perfectamente congruente con la propia naturaleza de la responsabilidad asegurada.

Por otro lado, sobre **responsabilidad civil en accidentes de circulación**, la *STS de 7 de octubre de 2021 (Civil) (RJ 2021, 4490)* establece que, en el supuesto de que el accidente se produzca por un **vehículo articulado** compuesto de cabeza tractora y de semirremolque ocurrido por culpa del conductor del camión-tractor que se salió de la vía, volcando el semirremolque, los daños ocasionados en el **semirremolque están excluidos** del seguro obligatorio del camión-tractor. Así, el semirremolque se asimila a las cosas transportadas en el camión-tractor asegurado, todo ello en interpretación del art. 5.2 LRCSCVM.

En los **seguros contra daños**, en los cuales hay subrogación del asegurado, la *STS de 13 de diciembre de 2021 (Civil) (RJ 2022, 279)* valora la acción ejercitada por la aseguradora de una comunidad de propietarios contra la aseguradora de la propietaria de la vivienda en la que se originó el incendio, que dio lugar a la producción de daños en los ascensores de la comunidad. El Alto Tribunal concluye que a efectos de la responsabilidad por daños ejercida por vía de **subrogación**, el copropietario causante del daño no es asegurado sino tercero responsable, salvo que otra cosa resulte de la propia póliza concertada por la comunidad. Así, la ausencia de coincidencia de interés entre la comunidad y el copropietario hace que no pueda

considerarse a éste como asegurado a efectos de la acción subrogatoria ejercida por la comunidad.

También en los **seguros contra daños**, la *STS de 28 de octubre de 2021 (Civil) (RJ 2021, 4877)* establece que el pago del siniestro por la aseguradora **resarciendo la totalidad de los perjuicios sufridos** por el asegurado sin que medie renuncia previa de éste a exigir la correspondiente responsabilidad, supone la adquisición del derecho por la aseguradora a reclamar las sumas satisfechas contra el autor material del daño. Además, cuando en la producción del daño **concurren varias causas** debe acompañarse la cuantía de la responsabilidad al grado y naturaleza de la culpabilidad, debiendo distribuirse proporcionalmente el quantum y siendo la moderación de responsabilidades prevenida en el art. 1103 CC. aplicable tanto a los casos de responsabilidad civil contractual como extracontractual. Así, exige la determinación de unas **cuotas ideales de aporte causal** en atención a las concretas circunstancias concurrentes en cada caso litigioso, lo que requiere valorar las conductas de los distintos sujetos intervinientes en el proceso desencadenante del evento dañoso producido, tanto individualmente como en su conjunto, para determinar la concreta contribución de cada uno de ellos en su génesis y correlativo deber de reparación proporcional del daño.

En lo que afecta al **seguro de transporte aéreo de personas**, la *STS de 21 de diciembre de 2021 (Civil) (RJ 2022, 108)*, destaca que el sistema instaurado en el *Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999, para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional*, y en el *Reglamento (CE) n.º 2027/1997 del Consejo de 9 de octubre de 1997, modificado por el Reglamento (CE) n.º 889/2002, de 13 de mayo de 2002*, responde al criterio de la **total indemnidad** en la indemnización de la muerte y lesiones corporales de los pasajeros causados en accidente producido a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque. Así, no puede aceptarse la pretensión de la aseguradora de reducir la indemnización del lucro cesante por debajo de su importe real. Tal limitación pretende basarse en la aplicación del sistema de valoración de los daños causados a las personas en accidentes de circulación contenido en el anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que no viene impuesta por la ley y que solo procede **utilizar de forma orientativa** para facilitar la valoración de los daños de carácter personal, atendiendo las circunstancias del caso y con respeto del principio de plena indemnidad.

Además, en lo referido al **daño psicológico** de los familiares de los accidentados, el Alto Tribunal aclara que no puede hacerse una diferenciación entre **daño moral y daños corporales**, de modo que constituyan dos conceptos indemnizables diferentes. Los daños corporales son la manifestación externa del sufrimiento psíquico padecido y, por tal razón, no hay conceptos indemnizables diferentes, sino **una sola realidad lesiva** en la que aprecia una causa (el sufrimiento psíquico) y unas consecuencias o

manifestaciones externas (unos daños corporales que provocan incapacidad temporal y secuelas), que debe ser indemnizada conjuntamente.

5. ACCIÓN DIRECTA

§5 En relación a la **acción directa** que ejerce el perjudicado en un seguro de responsabilidad civil, la *STS de 21 de febrero de 2022 (Civil) (RJ 2022, 1001)* destaca que sobre los daños corporales sufridos por una educadora de perros guía para la once, al caerse y fracturarse la tibia y el peroné, el Tribunal acoge el argumento de la Audiencia Provincial donde se aclara que *el perro no tuvo influencia alguna en la producción del daño*, por lo que no procede la responsabilidad civil de la propietaria del perro, *no habiendo título de imputación jurídica contractual o legal que determine la responsabilidad de la aseguradora*.

También sobre la **acción directa**, la *STS de 12 de enero de 2022 (Civil) (RJ 2022, 28)* pone de manifiesto que *no se excluye la obligación de la aseguradora de atender el siniestro el hecho de que el nombre del conductor de la máquina no apareciera en la póliza*. El asegurado era el conductor de la máquina descrita en la póliza que resultara responsable civil por el manejo de dicha máquina. *El art. 7 LCS no exige que el asegurado se designe nominativamente al celebrarse el contrato*.